JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *11001-3335-012-**2017**-00**189**-00*
DEMANDANTES: *NERIS BEATRIZ ESTRADA RAMBAL*
DEMANDADA: *UGPP*

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ART. 182 LEY 1437 DE 2011
ACTA No. 176- 20

En Bogotá D.C. a los 19 días del mes de agosto de 2020, siendo las 2:30 p.m. fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual según el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, constituyó en audiencia pública y la declaró abierta con la asistencia de los siguientes

INTERVINIENTES:

Parte Demandante: *Dr. Jairo Luis Villa Pinto*
Entidad demandada: *Dr. Daniel Obregón Cifuentes*

Se deja constancia que previamente, se verificaron los antecedentes de los apoderados

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. *Saneamiento del Proceso*
2. *Alegaciones*
3. *Fallo.*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS*.*

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión tal como consta en la videograbación de la audiencia

Escuchadas las alegaciones de las partes, se procede a proferir la ***SENTENCIA*** *en los siguientes términos*

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si a la señora NERIS BEATRIZ ESTRADA RAMBAL en su condición de compañera permanente, le asiste el derecho al pago de la sustitución pensional reconocida por CAJANAL al señor JOSE MARIA CANTILLO ASIS (Q.E.P.D.).

En este sentido, el Despacho se ocupará del estudio de las normas aplicables al caso, con el fin de establecer quiénes son los beneficiarios de la prestación y cuáles son los requisitos exigidos; la jurisprudencia que existe sobre el particular y el estudio de las pruebas relacionadas para definir el conflicto planteado.

2. *MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL*

2.1. La sustitución pensional

En cuanto a la sustitución pensional, ha señalado la Corte Constitucional[1] que es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, y las legitima para continuar recibiendo los beneficios asistenciales y económicos que aquel les proporcionaba, evitando de esta manera que en su ausencia se vean disminuidas sus condiciones de vida.

2.2. Requisitos de la sustitución pensional

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, consagra quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, - entendida como sustitución pensional -

> *ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles> <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*
>
> *a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que **la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado,** el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;***
>
> *b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*
>
> *Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*
>
> *c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*
>
> *(...)*
>
> *PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil. (Subraya y negrita por el Despacho)*

2.3. Convivencia simultánea

En el sub judice la entidad accionada negó el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora Neris Beatriz Estrada Rambal por existir una presunta convivencia simultánea con la señora Raquel Lozano de Cantillo y el causante José María Cantillo Asís.

Para resolver la controversia en punto a definir el derecho a la sustitución pensional en el caso de convivencia simultánea, señala el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008:

---

[1] *Corte Constitucional. T-128 de 11 de marzo de 2016. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio*

> ***"ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA.*** *En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:*
>
> *Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.*
> *(...)"*

Como quedó señalado en líneas anteriores la ***Ley 100 en su artículo 47, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003****, consagra el derecho a la sustitución pensión que se da ante la muerte de quien era un pensionado por vejez, generando la subrogación del pago de la prestación económica que venía recibiendo, en cabeza de los miembros del grupo familiar, haciendo también referencia a las reglas aplicables al reconocimiento de dicho derecho cuando se presentan a reclamarlo dos o más personas en calidad de compañero (a) permanente.*

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-128 de 11 de marzo de 2016, al referirse al último inciso del literal b) del artículo 13 de la ley 797 de 2003, que fue reproducido por la normatividad transcrita, concluyó lo siguiente:

> *"(...) la controversia por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional también se puede presentar entre cónyuge y compañera (o) permanente del causante, o entre dos compañeras (os) permanentes. En tales casos, ambos reclamantes* ***deben demostrar la convivencia simultánea con el causante en sus últimos años de vida, para que la pensión de sobrevivientes o la respectiva sustitución pensional, pueda ser reconocida a los dos en proporción al tiempo de convivencia*** *con el fallecido o, pueda ser reconocida a ambas (os) en partes iguales con base en criterios de justicia y equidad. (...)*

De igual manera debe tenerse en cuenta lo expresado por el Alto Tribunal[2] Constitucional, donde al referirse a la sustitución pensional manifestó que para su reconocimiento tiene un valor significativo la convivencia, el apoyo y el socorro mutuo.

Por lo anterior, este Estrado judicial procede a analizar el material probatorio obrante en el plenario, a fin de establecer si en el caso de autos existió una convivencia simultánea de las accionantes con el causante y en caso afirmativo en qué porcentaje debe ser reconocida la pensión.

3. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Como quedó establecido en la fijación del litigio, al señor José María Cantillo Asís CAJANAL le reconoció una pensión de jubilación a partir de 21 de septiembre de 1992 mediante Resolución No. 41123 del 18 de noviembre de 1993. (Fl.14). De conformidad con el registro de defunción (fl.4) el 18 de marzo de 2013 falleció el señor Cantillo Asís, por lo cual se presentaron a reclamar la respectiva sustitución pensional de sobrevivientes las señoras Neris Beatriz Estrada y Raquel Lozano de Cantillo en calidad de cónyuge y compañera, y la señorita Lizeth Cantillo Ramírez como hija del causante.

Mediante Resolución RDP 035695 de 05 de agosto de 2013, la UGPP dejó en suspenso el 50% de la pensión a las señoras Neris Beatriz Estrada y Raquel Lozano Cantillo en calidad de cónyuge y compañera, por existir conflicto de convivencia. (fl. 19). Con Resolución RDP 049412 de 24 octubre del 2013, se reconoció el 50% de la pensión de sobreviviente a la señorita Lizeth Cantillo Ramírez, incapacitada para laboral por razón de

[2] Ver Sentencia Corte Constitucional. Sentencia.T-660 de 11 de marzo de 1998. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

estudios. El 8 de febrero de 2016 nuevamente la señora Neris Beatriz Estrada, solicitó el reconocimiento del 100% de la pensión de sobreviviente, bajo el argumento que la señora Raquel Lozano de Cantillo había fallecido y la señorita Lizeth Cantillo Ramírez había cumplido 25 años. La anterior petición fue negada con las Resoluciones RDP 012003 de 16 de marzo del 2016 y RDP 24692 de 30 de junio del 2016.

En orden a demostrar el vínculo de compañera permanente y la convivencia con el causante por parte de la señora ***NERIS BEATRIZ ESTRADA RAMBAL*** *se aportaron al expediente los siguientes elementos probatorios:*

- *Certificado de defunción del señor José María Cantillo Asis, serial No. 07320608 fecha del deceso 18 de marzo de 2013 (Fl. 4).*

- *Declaraciones extra juicio rendidas por los señores José Alfredo Arévalo Perdomo y José Isabel Cantillo Mattos, de fecha 4 de junio de 2013, quienes manifiestan haber conocido al señor José María Cantillo Asís por más de veinte años, afirmando que convivió con la señora Neris Beatriz Estrada durante 15 años. (fls.6-7)*

- *Declaración extra juicio rendida por el causante José María Cantillo Asís el 13 de mayo de 2008 (fl.9) donde afirmó haber convivido por 14 años con la señora Neris Beatriz Estrada como compañera permanente.*

- *Registro civil de nacimiento 26 de abril de 1990 de Yuleimis Cantillo Estrada (fl. 34) hija del Causante y la señora Neris Beatriz Estrada.*

- *Autorización sin fecha para realizar procedimientos médicos de corazón al paciente José María Cantillo firmada por la señora Neris Beatriz Estrada (fl. 37)*

- *Copia consentimiento para operación anestesia y otros servicios médicos a realizar al señor José María Cantillo autorizados por la señora Neris Beatriz Estrada el 18 de febrero de 2009 (fl.39).*

- *Copia consentimiento informado de fecha 08 de febrero de 2012, donde se da autorización al Instituto del Corazón de la ciudad Santa Martha, para realizar procedimientos cardiovasculares al señor José María Cantillo donde firma como testigo la señora Neris Beatriz Estrada (fl.38).*

En el trámite procesal se escucharon los testimonios de José Alfredo Arévalo Perdomo y José Isabel Cantillo Mattos quienes ratificaron las declaraciones extrajuicio rendidas. Lo manifestado por los testigos se encuentra consignado en la videograbación anexa y el Despacho resalta lo siguiente:

- ***Declaración señor José Isabel cantillo Mattos*** *(edad 62 años. Reside en Taganga)*

*" **PREGUNTADO:** conoce a la señora Neris Beatriz Estrada Rambal **RESPONDE** si la conozco (...) hace como 15 o 20 años (...) la conozco primero porque vivió en Taganga y segundo porque convivió con el señor José María cantillo **PREGUNTADO:** vivió en Taganga en qué años **RESPONDE:** en el año 85 más o menos **PREGUNTADO:** eran vecinos **RESPONDE** si más o menos (...) a una cuadrita **PREGUNTADO:** el señor José María Cantillo vivía ahí **RESPONDE:** vivió con ella de 15 a 20 años **PREGUNTADO:** informe al despacho que recuerda de esta familia **RESPONDE:** bueno ellos vivían y tenían un negocio propio (...) venta de cerveza y comida **PREGUNTADO** quién cocinaba **RESPONDE:** cocinaba la señora Neris él recibía la plata **PREGUNTADO** quiénes vivían en esa casa **RESPONDE**: bueno vivía el finado, Neris y una hija que tuvieron ellos (...) que tendrá por ahí 20 o 30 años **PREGUNTADO** recuerda el señor José María Cantillo cuándo y cómo murió **RESPONDE:** por ahí como en el 2013(...) él era cardiaco, cuando el se agravó los hijos se lo llevaron a Valledupar, murió en Valledupar **PREGUNTADO** qué hijos **RESPONDE** unos hijos que tuvo él mayores no con Neris sino con otra esposa **PREGUNTADO** el señor José María se separó de la esposa o cómo fue que llegó a Taganga **RESPONDE**: él trabajaba en Bogotá se casó con una señora que murió hace tiempo que era la mamá de los muchachos mayores (...) más o menos en el 90 volvió a Taganga y se metió con la señora Neris y ahí siguió su noviazgo hasta el día de su muerte **PREGUNTADO** cómo era la relación de la señora*

*Neris con el señor Cantillo **RESPONDE:** era una relación buena, cordial eso si lo conocí yo, vivían tranquilamente en su casa con la muchacha que tienen como hija **PREGUNTADO** esa relación se mantuvo desde se conocieron hasta el día de su muerte **RESPONDE:** si, siempre hasta su muerte (…)"*

- ***Declaración José Alfredo Arévalo Perdomo** (edad 58 años. Reside en Taganga)*

***"PREGUNTADO**: conoce a la señora Neris Beatriz Estrada Rambal **RESPONDE:** la conozco desde hace mucho rato ella vivió en Taganga, somos vecinos tenía un negocio **PREGUNTADO:** desde que años la recuerda **RESPONDE:** 19 -20 años por ahí **PREGUNTADO** informe al Despacho si conoce al señor José María Cantillo Asís **RESPONDE:** si señora (…)porque él vivió ahí en Taganga (…) como a una cuadra **PREGUNTADO:** cuando dice que ellos vivían, quiénes son ellos **RESPONDE:** el finado con la señora Neris **PREGUNTADO** cómo era la casa donde vivían **RESPONDE:** era una casita rosada y al lado tenían un kiosco donde vendían comida, cerveza **PREGUNTADO**: más o menos cuanto tiempo recuerda que permanecieron los señores José María y Neris en esa casa **RESPONDE:** por ahí como 18- 19 años por ahí **PREGUNTADO:** y recuerda quiénes mas vivían en esa casa **RESPONDE:** vivía ella y vivía el finado y una hija **PREGUNTADO** y cuántos años puede tener la hija **RESPONDE** (…) 27 -28 por ahí más o menos **PREGUNTADO** recuerda usted si el señor José María tenía otra familia respondió (...) él tenía unos hijos ellos venían **PREGUNTADO** de qué edad eran esos muchachos eran mayores o menores que la hija con la señora Neris **RESPONDE** eran mayores **PREGUNTADO** cuente al Despacho si la convivencia del señor José María y la señora Neris fue permanente, durante qué años vivieron juntos **RESPONDE** por ahí como (…) 18-19 por ahí 20 años **PREGUNTADO** cuándo se separaron **RESPONDE** que yo sepa no se separaron ellos siempre andaban juntos **PREGUNTADO** cómo fue la muerte del señor José María **RESPONDE** se enfermó como él sufría del corazón (…) y los hijos se lo llevaron para Valledupar **PREGUNTADO** y qué pasó con la señora Neris **RESPONDE** ella se fue con él para Valledupar era la que lo atendía allá en Valledupar (…)"*

De otro lado, precisa el Despacho que respecto de la señora Raquel Lozano de Cantillo, se encuentra probado que falleció el 15 de julio de 2015. En este sentido, con providencia de 20 de marzo de 2019, se ordenó vincular al presente proceso a sus beneficiarios. La vinculación y correspondiente notificación fue surtida conforme lo señala la ley a los señores José María, Gladys Cecilia, Oscar Antonio, Mayra Raquel y Ana Rufina Cantillo Lozano (fls. 98 y 105). No obstante, estás personas guardaron silencio.

4. ANÁLISIS DEL DESPACHO

*Debe tenerse en cuenta que, según la doctrina de la Corte Constitucional[3] la finalidad de la pensión de sobrevivientes es "garantizar que los dependientes del causante mantengan el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del fallecido", y que los "**Criterios de convivencia, apoyo y socorro mutuo durante la última etapa de vida del causante son, entonces, los elementos a ser analizados en cada caso concreto, con el objeto de determinar si dentro del primer orden de asignación la (el) cónyuge o la (el) compañera (o) permanente tienen derecho a percibir el beneficio al que se ha venido haciendo referencia**."*

De otro lado, en cuanto al concepto de Relación de vida marital, la Corte Constitucional ha expresado[4]

> *Los requisitos para que el cónyuge o compañero(a) permanente accedan a la pensión de sobreviviente, son "**acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte".***
>
> *Frente al requerimiento de haber estado en "vida marital", esta corporación ha sostenido_que la finalidad es beneficiar a las personas más cercanas, que realmente compartían con el causante su vida, pues esta pensión sustitutiva busca impedir que quien haya convivido de manera permanente, responsable y efectiva y haya prestado apoyo a su pareja al momento de morir, se vea abocado a*

[3] Corte Constitucional. Sentencia T 217 de 20 de marzo 2012. Magistrado Ponente. Nilson Pinilla Pinilla
[4] Corte Constitucional. Sentencia C- 1094 de 19 de diciembre 2003 Magistrado Ponente. Jaime Córdoba Triviño.

> *soportar aisladamente las cargas materiales y morales que supone su desaparición*[5]

A su turno el H. Consejo de Estado[6] *en relación con el tema de los beneficiarios de la sustitución pensional sostuvo:*

> *"En este orden de ideas, es apropiado afirmar que la* ***convivencia efectiva, al momento de la muerte del titular de la pensión, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional*** *y que, por lo tanto,* ***es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por la cónyuge*** *como por la compañera permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado, la sustituta obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.*

De los estudios que preceden se concluye que, el matrimonio o la existencia de hijos, no otorga "per se" el derecho a la sustitución pensional. Ello por cuanto en Colombia el criterio rector asumido por la jurisprudencia es la demostración de la convivencia efectiva que debe ser acreditada tanto por la cónyuge como por la compañera que pretenda acceder a la sustitución pensional.

De las declaraciones rendidas se pudo establecer que la persona más cercana al de cujus, que le brindó apoyo, con quien realmente convivió de manera permanente, responsable y efectiva en sus últimos años de vida, es la señora Neris Beatriz Estrada Rambal. Dichos testimonios se complementan entre sí, son consistentes, coherentes y llenos de detalles. Por su espontaneidad, dan certeza sobre la vida de pareja que llevaron el señor José María Cantillo y la señora Neris Estrada por más de 20 años, esto es, desde 1990 hasta el 2013, fecha de fallecimiento del señor José María. Los testigos señalan que dicha pareja junto con su hija convivía en la misma casa y tenían un negocio familiar de venta de comida y cerveza. Asimismo, dan cuenta que al momento del traslado del señor Cantillo a Valledupar a causa de su enfermedad, la señora Neris lo acompañó.

Esta conclusión también encuentra soporte en las pruebas documentales vistas en el plenario:

- *Declaración juramentada rendida en el año 2008, por el mismo causante, sobre la convivencia con la señora Estrada Rambal por más de 14 años como compañera permanente. Allí expresa su voluntad de que al momento de su fallecimiento le sea asignado a ella el porcentaje correspondiente de su pensión de jubilación. (fl.9).*

- *Autorizaciones de los años 2009 y 2013 firmadas por la señora Neris Beatriz Estrada, para la realización de procedimientos médicos de corazón al señor José María Cantillo en el Instituto del Corazón de la ciudad Santa Martha. (fls. 37 a 39). Autorizaciones firmadas dentro de los 5 últimos años de vida del señor Cantillo.*

- *Registro civil de nacimiento de Yuleimis Cantillo Estrada (fl. 34) hija del Causante y la señora Neris Beatriz Estrada, quien nació el 26 de abril de 1990.*

Por lo anterior, para el Despacho no existe duda, de la ayuda mutua y solidaridad que como pareja se ofreció de manera permanente y definitiva la pareja CANTILLO- ESTRADA durante los últimos 20 años.

---

[5] Corte Constitucional. Sentencia T 217 de 20 de marzo 2012. Magistrado Ponente. Nilson Pinilla Pinilla

[6] H. Consejo de Estado Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, de 31 de enero de 2008, C.P. doctor Alfonso Vargas Rincón, radicado interno No. 0437-00

Contrario sensu, en relación con la señora Raquel Lozano no se aportó al proceso ningún tipo de prueba para demostrar que hubiese convivido o prestado apoyo al causante durante sus últimos años de vida. No obstante, encuentra el Despacho que en la Resolución 35695 de 05 de agosto de 2013 (fl.22) la entidad accionada reseña que con la solicitud de sustitución pensional la señora Lozano allegó registro civil de matrimonio y dos declaraciones extra juicio rendidas por las señoras Magalis Borrero y Johanna Perales el 14 de mayo de 2013, que señalan

> *"CUARTO: DECLARAMOS QUE CONOCEMOS DE TRATO, VISTA Y COMUNICACIÓN A LA SEÑORA RAQUEL LOZANO DE CANTILLO (...) DESDE HACE 8 AÑOS*
>
> *QUINTO: DECLARAMOS QUE RAQUEL LOZANO DE CANTILLO ESTUVO CASADA Y CONVIVIÓ DE FORMA PERMANENTE Y BAJO EL MISMO TECHO CON EL SEÑOR JOSÉ MARÍA CANTILLO ASIS (...) DESDE EL DIA 25 DE MAYO DE 1959 HASTA EL AÑOS 1990. (...) POSTERIORMENTE EL SEÑOR JOSÉ MARÍA CANTILLO ASIS RETOMA SU CONVIVENCIA CON SU ESPOSA LA SEÑORA RAQUEL, DESDE EL DIA 20 DE MARZO DE 2010 HASTA EL 18 DE MARZO DE 2013, FECHA EN QUE ÉL FALLECIÓ (...)"*

En el mismo sentido en la Resolución RDP 24692 de 30 de junio de 2016, la UGPP trae a colación la declaración extra juicio rendida por los señores Oscar Mora y Edwin Cardona quienes señalan adicionalmente a los expuesto por las otras declarantes, lo siguiente:

> *"SEXTO: DECLARAMOS QUE ES DE NUESTRO CONOCIMIENTO QUE LA SEÑORA RAQUEL LOZANO DE CANTILLO, SE ENCUENTRA EN ESTADO DE INVALIDEZ DESDE HACE TREINTA (30) AÑOS (...)"*

Frente a lo anterior este Estrado Judicial encuentra que dichas manifestaciones son inconsistentes, y sospechas. Las primeras declarantes informan que conocen a la señora Raquel Lozano hace solamente 8 años, esto sería desde 2005 y a su vez expresan que la precitada señora estuvo casada y convivió con el señor Cantillo desde 1959 y hasta 1990, hechos de los cuales, por simple lógica de tiempo, no pudieron ser testigos los declarantes. Dada esta engañosa manifestación, resulta poco creíble la afirmación que "EL SEÑOR JOSÉ MARÍA CANTILLO ASIS RETOMA SU CONVIVENCIA CON SU ESPOSA LA SEÑORA RAQUEL, DESDE EL DIA 20 DE MARZO DE 2010 HASTA EL 18 DE MARZO DE 2013, FECHA EN QUE ÉL FALLECIÓ (...). Por su parte las declaraciones de Oscar Mora y Edwin Cardona se limitan a repetir con las mismas palabras la presunta convivencia, lo que sugiere, no un conocimiento propio, sino informado.

Aunado a ello, estas aseveraciones se desvirtúan con las documentales de consentimiento y autorizaciones médicas firmadas por la señora Neris Estrada como pariente del causante en los años 2009 – 2012, la cuales dan cuenta que para esas fechas el señor José María convivía con la aquí demandante pues es sabido que ese tipo de permisos para procedimientos médicos solo pueden ser otorgados por parientes con estrecha relación y que vivan con el paciente. De manera que, al no encontrar esta juzgadora ninguna prueba que soporte las afirmaciones antes transcritas en favor de la presunta convivencia durante los años 2010 a 2013 de la señora Raquel Lozano de Cantillo con el fallecido señor Cantillo Asís, se ratifica lo concluido en líneas anteriores, sobre la relación de convivencia, afecto y ayuda mutua entre el señor José María Cantillo Asís y la señora Neris Beatriz Estrada Rambal durante los últimos 20 años.

Así las cosas, corresponde a esta judicatura declarar la nulidad de las Resoluciones acusadas y ordenar el reconocimiento y pago a la señora NERIS BEATRIZ ESTRADA RAMBAL, del 50% de la pensión que devengaba el señor José María Cantillo Asís y que se encontraba en suspenso según la Resolución RDP 35695 de 05 de agosto de 2013. De igual manera como el 50% restante de la pensión se estaba pagando por razones de estudio a la señorita Lizeth Cantillo hija del causante, y de conformidad con el literal c) del art. 47 de la ley 100, estos beneficiarios tienen derecho a la prestación hasta los 25 años; se dispondrá que desde el momento en que la joven Lizeth Cantillo cumplió la citada edad se reconozca y pague el 100% de la mesada pensional que percibía el causante, a la señora NERIS BEATRIZ ESTRADA RAMBAL como su única beneficiaria.

PRESCRIPCIÓN

En el presenta asunto no acaeció el fenómeno prescriptivo habida cuenta que el derecho a reclamar la sustitución pensional surgió el 18 de marzo de 2013 fecha de fallecimiento del causante (fl.4) y la petición elevada por la actora fue presentada el 8 de febrero de 2016, es decir, no habían transcurrido más de 3 años.

INDEXACIÓN

Las sumas que resulten a favor de la parte demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \quad \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

La entidad demandada deberá dar aplicación a lo ordenado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, que señala "… Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil." procedería condenar en costas a la entidad demandada. Sin embargo, por cuanto la litis versaba sobre la controversia surgida en la reclamación de una sustitución pensional por existir convivencia simultánea, discusión que por mandato expreso del artículo 6º de la ley 1204 de 2008 debe resolverse judicialmente, no hay lugar a condenar en costas.

De otro lado, se destinará el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento. De conformidad con el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004[7].

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,*** *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO*.* ***DECLARAR*** *la nulidad de las* ***RESOLUCIONES RDP 012003 DEL 16 DE MARZO DE 2016*** *y* ***RDP 24692 DEL 30 DE JUNIO DE 2016****, que negaron a la señora* ***NERIS BEATRIZ ESTRADA RAMBAL*** *la solicitud de sustitución pensional de la pensión de jubilación devengaba el señor* ***JOSÉ MARÍA CANTILLO ASIS.***

SEGUNDO*.* ***ORDENAR*** *al* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP****, reconocer y pagar la sustitución de pensión de jubilación que devengaba el señor* ***JOSÉ MARÍA CANTILLO ASIS*** *favor de la señora* ***NERIS BEATRIZ ESTRADA RAMBAL****,*

[7] *"Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa",*

en un 50% desde el 18 de marzo de 2013 y hasta el momento en que la señorita Lizeth Cantillo cumplió 25 años de edad, de ahí en adelante deberá pagarse en cuantía del 100%, atendiendo la parte considerativa de este fallo.

***TERCERO**. **ORDENAR** se dé aplicación a lo establecido en los artículos 187, 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***CUARTO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS,** de conformidad con la parte motiva de esta sentencia*

***QUINTO. DESTINAR** los remanentes de lo consignado por gastos del proceso, a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*

***SEXTO**. **COMUNICAR** este fallo para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requiriendo a la entidad su pronta ejecución por tratarse de personas de la tercera edad.*

***SÉPTIMO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

El apoderado de la UGPP manifiesta que interpondrá recurso de apelación en el término de ley.

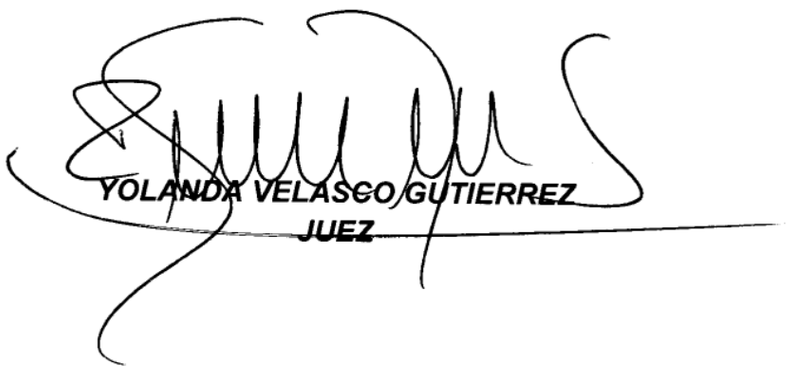

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FERNANDA FAGUA
SECRETARIA AD HOC